

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DANTZER, INC.
APELANTE

v.

SUCESIÓN DE JOSÉ
A. MELÉNDEZ CASTRO

APELADO

KLAN201800883

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm. :

F AC2008-2014 (403)

SOBRE :

Acción Civil
(Rescisión de Contrato)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Coll Martí y el Juez Salgado Schwarz¹.

Salgado Schwarz, Carlos G.; Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante nos, DANTZER, INC. (parte apelante) para solicitar la revocación de una Sentencia desestimatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 27 de abril de 2018, notificada y archivada en autos el 3 de mayo del 2018.

Considerados los escritos de las partes, a la luz del derecho aplicable se confirma el dictamen apelado.

-I-

En el año 2004, Dantzler, Inc. (Dantzler) instó demanda en cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en adelante TPI, contra los esposos José A. Meléndez Castro y Lourdes Martínez de la Rosa, para el cobro de una acreencia de

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-026 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez Cancio Bigas.

\$104,914.00 en pago de la deuda principal, \$8,229.92 por concepto de intereses acumulados, costas y gastos, y \$3,000.00 en honorarios de abogado. El 17 de marzo de 2005, el TPI emitió sentencia a favor de Dantzler, la cual advino final y firme. La deuda de los esposos Meléndez Martínez con Dantzler no estaba garantizada mediante prenda o hipoteca alguna. Para la fecha en que el TPI emitió la sentencia antes mencionada, los esposos eran los titulares de una propiedad ubicada en la Urbanización de Villa Fontana en el municipio de Carolina. El 27 de junio de 2005, los esposos Meléndez Martínez vendieron el inmueble antes descrito a su hija, la codemandada Kassandra Meléndez Martínez, por la suma de \$119,000.00. La compraventa fue financiada por el banco hipotecario E.M.I. Equity Mortgage, Inc., firmando Kassandra Meléndez Martínez un pagaré garantizado por una hipoteca sobre la propiedad ese mismo día.² La escritura de hipoteca fue presentada para inscripción en el registro el 2 de agosto de 2005, antes de que el TPI emitiera el embargo sobre la propiedad a favor de Dantzler.

El 7 de junio de 2006, CMI instó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca para recobrar el balance adeudado de \$117,234.92 más intereses, contra Kassandra Meléndez Martínez. El TPI emitió sentencia en rebeldía contra Kassandra Meléndez el 18 de septiembre de 2006, archivada en autos y notificada el 27 de septiembre de 2006. CMI solicitó una anotación de embargo en el Registro de la Propiedad sobre el inmueble, el cual fue presentado.

² Dicho pagaré fue adquirido posteriormente por CitiMortgage, Inc. ("CMI"), codemandada en el caso ante nos.

El 21 de junio del 2007 compareció Dantzler al litigio entre CMI y Kassandra Meléndez con solicitud de intervención, alegando tener interés en la propiedad. Alegó también que la transacción realizada entre los esposos Melendez Martínez y Kassandra era nula por haber sido realizada en fraude de acreedores. Dicha intervención fue permitida por el TPI.³

El 22 de junio de 2007, Dantzler presentó ante el TPI demanda sobre acción civil, rescisión de contrato, fraude de acreedores, daños y perjuicios contra José Meléndez, Lourdes Martínez, la sociedad legal de gananciales y su hija Kassandra Meléndez, solicitando que se decretara la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre los esposos y su hija y el préstamo hipotecario que gravaba la propiedad.⁴

Luego de varios trámites procesales, el 8 de septiembre de 2013, Kassandra Meléndez radicó ante la Corte Federal una Petición de Protección bajo la Ley Federal de Quiebra, Capítulo 7, bajo el caso número 13-07408-BKT 7.⁵ En la planilla de quiebra Kassandra incluyó la deuda con CMI y su participación en la deuda adjudicada contra sus padres a favor de Dantzler, de la cual advino responsable al ser heredera de su padre. El 9 de octubre del 2013, el síndico emitió un reporte de no distribución⁶ y emitió una notificación abandonando la propiedad objeto de este litigio. Posteriormente, el

³ CMI se opuso a la solicitud de intervención y alegó que era un tercero registral que había presentado su hipoteca al registro antes de que Dantzler embargase la propiedad. Posteriormente el TPI emitió sentencia a favor de CMI, pudiendo éste registrar embargo a su favor.

⁴ El Sr. José Meléndez Castro falleció, por lo que Dantzler enmendó demanda para incluir a la Sucesión de éste. La heredera Alexandra Meléndez repudió la herencia por lo que no permaneció como parte en el pleito.

⁵ Apéndice pág. 63.

⁶ Íd. pág. 65.

20 de diciembre de 2013, la Corte de Quiebra emitió a favor de Kassandra Meléndez una Orden de Descargo liberándola de todas las deudas que habían sido incluidas en la planilla de quiebras, incluyendo la de Dantzler.

El TPI dictó sentencia el 27 de abril de 2018, registrada y notificada el 3 de mayo de 2018, en el caso presentado por Dantzler, desestimando la reclamación y haciendo constar que Dantzler no tiene una reclamación que amerite la concesión de un remedio debido a que la codemandada Kassandra Meléndez obtuvo orden de descargo en su caso de Capítulo 7 ante la corte de Quiebra donde fue incluida la deuda con Dantzler. Al no poderle reclamar el cobro de la deuda a Kassandra Meléndez y ser ésta, parte indispensable en el procedimiento, no se puede continuar con el caso y procede su desestimación con perjuicio.

El 18 de mayo de 2018 Dantzler presentó una solicitud de reconsideración argumentando que no era correcto que el TPI determinara que el procedimiento de quiebra y el descargo de la deuda de Kassandra Meléndez tiene el efecto de provocar que no se pueda dilucidar el presente procedimiento para rescindir un contrato en fraude de acreedores por no poderse mantener en el pleito a Kassandra Meléndez como parte indispensable. El 10 de junio de 2013, notificada el 13 de julio de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con la determinación del TPI, el 10 de agosto de 2018, la parte apelante presentó el recurso de Apelación que nos ocupa y planteó la comisión de los siguientes errores:

(A) PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que un deudor bajo la

protección de la Corte de Quiebras y que ha obtenido una orden de descargo de la misma, no puede ser parte de un proceso judicial llevado "in rem" en su contra, en donde no se le está reclamando el pago de la deuda descargada.

- (B) SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda presentada contra Kassandra Meléndez Martínez cuando ella es parte indispensable al pleito al ser la titular del bien inmueble contra el cual se lleva una acción contradictoria del dominio.
- (C) TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar la totalidad de la reclamación de la Parte Demandante sin antes haber analizado las alegaciones contenidas en la Demanda, y las inferencias que puedan derivarse de estas alegaciones, de la forma más favorable a la Parte Demandante.
- (D) CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda presentada por Dantzler sin antes dilucidar la procedencia de las alegaciones de fraude en acreedores de Dantzler contra la parte demandada, según ordenado por el Tribunal de Apelaciones en el caso Citimortgage, Inc. v. Kassandra Meléndez Martínez, KLCE 2008-01529.

El 10 de septiembre de 2018, la parte recurrida presentó Alegato en el cual argumenta: (1) La deuda que intenta reclamar Dantzler fue **descargada mediante el procedimiento de Quiebras** al que se acogió la codemandada Kassandra Meléndez Martínez y a pesar de Dantzler haber sido notificada debidamente, éste decidió no defender su acreencia en aquella ocasión; (2) sería contrario a la jurisprudencia y a los principios más básicos del derecho de Quiebras, permitir que se

intentara recobrar una deuda que ya fue descargada; (3) a pesar que Dantzler intenta disfrazar su reclamación alegando que lo que solicita es que se rescindan los contratos, porque alegadamente se hicieron en fraude de acreedores, lo que realmente está buscando es cobrar una deuda; (4) **esta deuda no puede, ni podrá ser cobrada,** y la única entidad a la que se le puede atribuir la culpa, es al propio demandante; (6) fue Dantzler quien **no presentó una anotación preventiva de demanda en el Registro** y luego intentó presentar una anotación de embargo **cinco meses luego de dictada la sentencia en cobro de dinero.**

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso, no sin antes discutir el derecho aplicable al mismo.

-A-

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

Cuando una parte entienda que el Tribunal no tiene jurisdicción para resolver un caso o controversia, puede solicitar la desestimación del mismo conforme lo permite la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por los siguientes fundamentos: falta de jurisdicción sobre la persona, **falta de jurisdicción sobre la materia,** insuficiencia del emplazamiento, insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, **porque la reclamación no expone una reclamación que justifique conceder un remedio o porque no se acumuló una parte indispensable.** (Énfasis nuestro)

Al atender un reclamo bajo la regla 10.2, el Tribunal deberá tomar por ciertas todas las alegaciones, de la manera más favorable para el demandante.⁷

⁷ *Ramonita Colón Rivera v. Hon. César Rey Hernández*, 2013 TSPR 152, pág.6

Sobre la importancia de atender de manera privilegiada los reclamos bajo la regla 10.2, nos dice la regla 10.8 que siempre que surja por indicación de las partes, o por cualquier modo, que falta jurisdicción para entender un caso o controversia, el Tribunal desestimaré el pleito, pues dicha falta no puede ser subsanada. *SLG Szendrey v. Castillo*, 169 D.P.R. 873, págs. 882 a 883 (2007).

-B-

Parte indispensable

La regla 16.1 de las de Procedimiento civil, 32 LPRA ap. III establece;" Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que debe unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada." Mediante esta regla se protege a las personas ausentes de un pleito de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial, y además, se evita la multiplicidad de litigios.⁸

En *García Colón et. al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010), nuestro más alto foro expresó:

"No es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo. Ese interés común tiene que ser también real e inmediato. No puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al interpretar la frase "sin cuya

⁸ *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.* 158 DPR 743, 756 (2003).

presencia no pueda adjudicarse la controversia", el Tribunal ha precisado que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia."

La exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, y por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. Se requiere una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. El fin de esta regla es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo.⁹

-C-

Fraude de acreedores

La rescisión de los contratos por fraude de acreedores está regulada por el Art. 1242 del Código Civil, 31 LPRA 3491, establece que los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley. El Art. 1243 del Código Civil, 31 LPRA 3492, inciso (3) dispone que son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les debe.

De la citada disposición se desprende que la acción de rescisión por fraude de acreedores, también conocida por acción pauliana, es un recurso subsidiario, es

⁹ *García Colón et. al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

decir, que no podrá ejercitarse excepto cuando el acreedor perjudicado no tenga otro medio de cobrar de su deudor lo que se le debe. Se requiere una previa persecución de los bienes del deudor.¹⁰

Por regla general el fraude no se presume y el que lo alega debe probar su existencia con hechos incontestables, y simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas no son por sí solas suficientes para sostener una alegación de fraude, pues la prueba que se requiere debe ser sólida, clara y convincente.¹¹ Según el Art. 1242, supra, la acción pauliana es rescisoria de actos perjudiciales al acreedor en los que a éste se le defrauda de manera real y no fingida. La acción pauliana difiere de la de nulidad radical o absoluta en que en esta última el deudor aparenta o simula realizar una enajenación, que no existe o es distinta de la verdaderamente realizada.¹²

Para el ejercicio de la acción pauliana es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) que exista un crédito vencido y exigible, de fecha anterior al acto fraudulento, entre el acreedor demandante y el enajenante demandado; (2) que el deudor haya celebrado un acto o contrato posterior que enajene bienes susceptibles de ejecución; (3) que el acreedor resulte perjudicado por la disposición a favor del tercero y a la vez le beneficie la rescisión de la misma, sin tener otro recurso legal para cobrar; (4) que el acto que se impugna sea fraudulento; y (5) que el

¹⁰ *Velco v. Ind. Serv. App.*, 143 DPR 243, (1997).

¹¹ *Faustino Serrano López v. Juan Antonio Torres Garcia y Ruperto Serrano López.*, 61 D.P.R. 162, (1942).

¹² *De Jesús Díaz v. Cordero*, 112 D.P.R. 631 (1982).

adquirente, de ser onerosa la enajenación, haya sido cómplice en el fraude. *Velco v. Ind. Serv. App.*, supra. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, Madrid, Reus, 1992, Tomo 3, pág. 331; Puig Brutau, Compendio de Derecho Civil, Bosch, Barcelona, 2da. ed., Vol. II, pág. 264; Diez-Picazo y Gullón, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos, 2da. Ed., Vol. II, pág. 234.

El Art. 1249 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3498, establece dos presunciones de fraude. En la primera se presume que han sido celebrados en fraude de acreedores los contratos por virtud de los cuales el deudor enajenase bienes a título gratuito. En la segunda se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Sobre los efectos de una acción pauliana que ha sido ejercitada exitosamente por el acreedor, dice Puig Brutau que "[l]a cosa enajenada ha de reingresar en el patrimonio del deudor para que el acreedor pueda proceder ejecutivamente contra ella".¹³ Diez-Picazo, sobre el mismo asunto señala que "el tercero que celebró el acto ineficaz con el deudor habrá de restituir total o parcialmente al patrimonio de éste, y una vez allí, lo restituido será objeto de agresión por los acreedores".¹⁴ Según Castán Tobeñas la acción pauliana como efecto típico "rescinde la enajenación fraudulenta y, por

¹³Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 2da ed., Vol. II pág. 266.

¹⁴Diez-Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 6ta. ed., Vol. II, pág. 235.

consiguiente, obliga a quien fue adquirente en ella a devolver lo recibido en virtud del acto que se rescinde.¹⁵

La segunda consecuencia de la acción pauliana, cuando el adquirente hubiese procedido de mala fe (con conocimiento del fraude) y no pudiere, por la razón que sea, devolver los casos enajenados, es que éste tendrá que indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios que la enajenación les hubiere ocasionado.¹⁶

En opinión de los tratadistas Díez-Picazo y Gullón "[l]a acción pauliana debe dirigirse necesariamente contra el deudor y el que celebró con él el acto fraudulento". Díez-Picazo y Gullón, ob. cit., pág. 234. Sobre el mismo asunto afirma Puig-Brutau: "Han de ser demandados: (a) el contratante beneficiario por el acto lesivo y sus herederos o causahabientes; (b) los dos contratantes que hayan celebrado un contrato en fraude de acreedores, y (c) los terceros (en el sentido de subadquirentes) que no reúnan los requisitos de haber adquirido de buena fe y a título oneroso. Estos terceros no pueden ser demandados por separado, esto es, con independencia de las partes en contrato fraudulento, pues la acción en todo caso es subsidiaria".

La regla general es que el fraude nunca se presume y que el que lo alega debe probar su existencia con hechos incontestables, pues no debe entenderse establecida su existencia por simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas, y la prueba

¹⁵Castán Tobeñas, ob. cit., pág. 336.

¹⁶ *Id.*

demostrativa del fraude debe ser sólida, clara y convincente.¹⁷

-D-

Paralización Automática, y el Descargo de Deudas

La presentación de una petición ante el Tribunal de Quiebras tiene el efecto de crear un caudal o "estate", y la paralización automática de una serie de procedimientos y actuaciones contra la persona o entidad que presenta la solicitud. El tribunal estatal pierde jurisdicción sobre cualquier reclamación contra el deudor que reclama estar en estado de quiebra o contra la propiedad de su caudal con limitadas excepciones contenidas en la sección 362(b) ante. La sección 362(a) de la Ley de Quiebras federal, 11 U.S.C.A. §362(a), dispone para la paralización automática de todo procedimiento o actuación contra una persona o entidad que presenta una solicitud de quiebra ante el tribunal con competencia.¹⁸

La Sec. 323 del Código Federal de Quiebras, 11 U.S.C. sec. 323, dispone que un caso de quiebra al amparo del Capítulo 7, el síndico es el único representante del caudal y, como tal, tiene capacidad exclusiva para demandar y ser demandado en interés del caudal. Según la Regla 6009 de las Reglas de Procedimiento de Quiebras, 11 U.S.C, el síndico, con o sin aprobación del tribunal, puede procesar, intervenir y defender cualquier acción pendiente por o contra el deudor, o comenzar y procesar cualquier acción o procedimiento en interés del caudal ante cualquier tribunal. El síndico es el sucesor de

¹⁷ *The Texas Company (P.R.), Inc. v. Juan Estrada.*, 50 D.P.R. 743, (1936).

¹⁸ *Banco Popular de Puerto Rico v. Fernández Barreto y otros*, 2014TA142

todas las causas de acción pertenecientes al deudor al comienzo del procedimiento de quiebra. Si el deudor no puede establecer que la causa de acción está exenta, ella pasa a formar parte del caudal en quiebra su derecho a demandar se le transfiere al síndico, y el deudor o cualquier otra pierden la capacidad para presentar la acción.¹⁹

En *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010) el Tribunal Supremo se expresó con relación a la paralización de los procesos en contra del deudor y el efecto ante los acreedores.

"La paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. Ésta impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra."

"Las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Dicha discreción debe ejercerse siempre de acuerdo con las circunstancias del caso particular. Así, por ejemplo, una Corte de Quiebras puede poner fin a la paralización automática para permitir que un litigio continúe en otro foro,

¹⁹ *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, (2000).

particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio, o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial. También puede hacerlo si considera que otro foro es el más apropiado para dilucidar una controversia particular."

Cuando culmina el procedimiento de quiebras, habiendo cumplido el acreedor con todo lo impuesto por el Síndico asignado al caso, el Tribunal Federal de Quiebras emite la orden de descargo de deuda. Dicho dictamen tiene el efecto de un "injunction" que, según la Sección 524(a)(2) del Código de Quiebras, impide que una vez concluya el procedimiento de quiebras, el deudor sea objeto de una acción personal de cobro, instada antes o posterior a haber radicado la petición de quiebra o de un requerimiento de pago de una obligación personal, que hubiera sido incluida en el registro de reclamos o inventario de deudas y que haya sido descargada por la Corte de Quiebras.

Sobre el efecto de un descargo de deudas decretado por la Corte de Quiebras y el tipo de causa de acción que le queda disponible al acreedor hipotecario para repetir contra el deudor liberado por el dictamen de dicho foro, en *Johnson v. Home State Bank*, 501 U.S. 78, 82-84 (1991), el Tribunal expresó: "**a bankruptcy discharge extinguishes only one mode of enforcing a claim, namely, an action against the debtor in personam, while leaving intact another, namely, an action against the debtor in rem**".

-III-

El recurrente alega que erró el Tribunal de Primera Instancia: 1) al determinar que un deudor bajo la

protección de la Corte de Quiebras y que ha obtenido una orden de descargo de la misma, no puede ser parte de un proceso judicial llevado "in rem" en su contra, aun cuando no se le está exigiendo el pago de la deuda descargada; 2) al desestimar la Demanda presentada contra Kassandra Meléndez Martínez cuando ella es parte indispensable al pleito por ser la titular del bien inmueble contra el cual se lleva una acción contradictoria del dominio; 3) al desestimar la totalidad de la reclamación de la parte Demandante sin antes haber analizado las alegaciones contenidas en la demanda y las inferencias que puedan derivarse de estas alegaciones, de la forma más favorable a la parte demandante; y (4) desestimar la Demanda sin antes dilucidar la procedencia de las alegaciones de fraude en acreedores de Dantzler contra la parte demandada, según ordenado por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE 2008-01529.

-A-

Procedemos a discutir los primeros tres planteamientos de error. El Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la demanda presentada por el recurrente, por entender que no puede concederle un remedio en Ley a la parte demandante por no tener jurisdicción para continuar con el pleito en contra de los codemandados, ya que el crédito reclamado forma parte del caudal protegido por la Corte Federal de Quiebras. También puntualiza, que para poder adjudicar responsabilidad en cuanto al fraude de acreedores a los codemandados, es necesario que el Tribunal pase juicio en primera instancia sobre la alegada culpa de la señora Kassandra; y la parte demandante viene obligada a establecer el nexo causal entre los daños alegados y la

acción para poder probar fraude, cosa que sería imposible sin la participación de la codemandada Kassandra.

Un examen del expediente ante nuestra consideración revela que estando pendiente el caso del cual el recurrente acude ante nos, la codemandada Kassandra Meléndez Martínez se acogió a un procedimiento ante el Tribunal Federal de Quiebras, Capítulo 7, en el caso número 13-07408-BKT. De los documentos presentados surge que el demandante-recurrente, fue incluido como acreedor no asegurado en la sección F (*Creditors Holding Unsecured Nonpriority Claims*),²⁰ según correspondía. En ese momento el recurrente tuvo la oportunidad de pedir intervenir y levantar las defensas pertinentes para proteger cualquier derecho sobre la deuda y/o la propiedad objeto de este litigio.²¹ Una vez el Síndico emitió el descargo de las deudas, el cual incluía la deuda con Dantzler, adquirida por Kassandra Meléndez Martínez mediante herencia de su fallecido padre, la parte recurrente se ve impedida de hacer cualquier gestión con relación a la deuda descargada, ya que forma parte del caudal protegido.²² Según ha sido reiterado por nuestro más alto foro, cuando en un proceso ante el Tribunal Federal de Quiebras una persona es relevada de

²⁰ Apéndice pág. 35 del Alegato presentado por la parte recurrida.

²¹ "Las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para poner fin, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. 11 U.S.C. sec. 362. Dicha discreción debe ejercerse siempre de acuerdo a las circunstancias del caso particular. 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.07[1] (2009). Así, por ejemplo, una Corte de Quiebras puede poner fin a la paralización automática para permitir que un litigio continúe en otro foro, particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial. 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.07[3][a] (2009). También puede hacerlo si considera que otro foro es el más apropiado para dilucidar una controversia particular." *Marreo Rosado v. Marrero Rosado*, supra pág. 491

²² 11 USC sec. 524 (a) (2).

ciertas deudas, tiene el efecto de impedir el que cualquier persona lleve procedimientos judiciales en contra o gestiones de cobro con relación a esas deudas que fueron descargadas.

Si bien es cierto que los acreedores hipotecarios tienen derecho a continuar los procedimientos "in rem" contra un deudor protegido con el fin de ejecutar su derecho real sobre el inmueble hipotecado, Dantzler no es acreedor hipotecario.

Dantzler reconoce en el recurso ante nos, que no puede cobrar a Kassandra Meléndez ninguna deuda relacionada al pleito en cobro de dinero y alega que lo que pretende es anular la compraventa efectuada en fraude de acreedores y a su vez, por efecto de esa nulidad, anular la hipoteca que grava la propiedad sobre la cual intentó poner un embargo para cobrar su acreencia.²³ Sin embargo, el fin que pretende al rescindir el contrato no es otra cosa que poder cobrar su acreencia.

Para poder ejercer la acción de rescisión por fraude de acreedores, también conocida por acción pauliana, uno de los requisitos es que exista un crédito vencido y exigible, de fecha anterior al acto fraudulento, entre el acreedor demandante y el enajenante demandado. En el caso que nos ocupa, no existe un crédito vencido y exigible debido a que dicha deuda fue descargada por el Tribunal Federal de Quiebras.

La segunda consecuencia de la acción pauliana, cuando el adquirente hubiese procedido de mala fe, con conocimiento del fraude y no pudiese, por la razón que

²³ Escrito de Apelación pag. 16

sea, devolver los casos enajenados, es que éste tendrá que indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios que la enajenación les hubiere ocasionado. En el caso que nos ocupa tampoco es posible ya que la orden de descargo prohíbe cualquier acto de reclamación relacionado a una deuda descargada.

La regla 16.1 de las de Procedimiento civil, 32 LPRA ap. III establece;" Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que debe unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada." En la acción pauliana es necesario que se incluyan en el pleito tanto al deudor enajenante como a quienes adquirieron los bienes, ya que implica que los bienes deberían regresar a éstos para que puedan ser ejecutados por el acreedor para cobrar su acreencia. Por lo antes expresado, es evidente que Kassandra es parte indispensable. Kassandra adquirió mediante compraventa la propiedad objeto del caso ante nos, de sus padres y es la actual titular en el Registro de la Propiedad. Tendría que estar presente en el pleito Kassandra para que el Tribunal de Instancia pueda adjudicar la controversia que tiene ante sí, cuya finalidad es poder cobrar la Sentencia que recayó a su favor.

-B-

En cuanto al cuarto planteamiento de error alegado por la parte recurrente, en cuanto a que erró el TPI al desestimar la Demanda presentada por Dantzler sin antes dilucidar la procedencia de las alegaciones de fraude en acreedores de Dantzler contra la parte demandada, según

ordenado por el Tribunal de Apelaciones en el caso Citimortgage, Inc. v. Kassandra Meléndez Martínez, KLCE 2008-01529, entendemos que no le asiste la razón al recurrente. El 27 de octubre de 2008 CMI presentó petición de Certiorari ante nuestro foro, bajo el caso KLCE200801529, alegando que el TPI había errado al denegar su solicitud de ejecución de la sentencia. Fue la determinación de este Tribunal, que ante las alegaciones de fraude levantadas por Dantzler, no consideraba que el TPI había abusado de su discreción al posponer la ejecución de la sentencia hasta determinar si CMI efectivamente gozaba de la protección del Registro. Para la fecha que fue presentado el recurso de Certiorari ante este foro, Kassandra Meléndez no había radicado la Petición de Quiebra. Por tanto, cuando nuestro panel hermano dictó resolución, lo hizo sin considerar hechos que tuvo ante sí el TPI al dictar sentencia.²⁴

En múltiples ocasiones hemos expresado que, al ejercer nuestra función revisora, debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hacen los foros de primera instancia. Sólo intervendremos con dichas determinaciones cuando un Tribunal de Primera Instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto a la luz de la totalidad de la prueba.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, se confirma la *Sentencia* emitida el 27 de abril de 2018, notificada el 3 de mayo de 2018 por el TPI, mediante la cual desestimó la demanda

²⁴ Apéndice págs. 93-100.

sobre acción civil, rescisión de contrato, fraude de acreedores, daños y perjuicios presentada por la parte apelante.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones